

La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticinco aprobó el presente:

ACUERDO IEEM/CIGyND/02/2025

POR EL QUE SE REMITE AL CONSEJO GENERAL LA PROPUESTA DE PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE MUJERES JUZGADORAS, CANDIDATAS Y ELECTAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

AMCEE: Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Red: Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas.

UCTIGEVP: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Reformas locales

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, los Decretos número 186 y 187¹ por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local; así como de la LAMVLVEM, el CEEM, la Ley de la Fiscalía General de Justicia, y de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de VPMRG y paridad de género.

De esta forma, derivado del citado Decreto número 187, en el artículo 51 Bis de la LAMVLEM, se adicionó como obligación para el IEEM el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Cabe indicar que, el seis de enero de dos mil veinticinco, con motivo de la Reforma del Poder Judicial², se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto número 63 Declaratoria de aprobación de la minuta de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de Reforma al Poder Judicial.

Por consiguiente, el catorce de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto número 65 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del CEEM, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.

¹ Decretos que adoptaron las reformas federales en materia de paridad de género y de prevención de la VPMRG, que fueron publicadas el seis de junio de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veinte, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación.

² El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de Reforma del Poder Judicial, en el que se elegirán los cargos de Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito.

2. Integración de la Comisión

En sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE por medio del acuerdo INE/CG2243/2024, aprobó la designación de las Presidencias, así como de Consejerías Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos el Estado de México, determinando para el caso, las designaciones siguientes: Armenta Paulino July Érika, Flores Palacios Sayonara y Vieyra Vázquez Flor Angeli. Quienes tomaron protesta como Consejeras Electorales, en sesión solemne del primero de octubre de dos mil veinticuatro.

El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2024 “Por el que se determina la nueva integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IEEM”, quedando la Comisión, como sigue:

Presidencia	Integrantes	Secretaría Técnica	Secretaría Técnica suplente
Consejera Electoral, Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez	Consejera Electoral Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya Las representaciones de los partidos políticos	Titular de la UCTIGEVPG	Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, de la UCTIGEVPG

3. Invitación para implementar la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas

El veinte de enero de dos mil veinticinco, el IEEM recibió la invitación de la AMCEE para adherirse al proyecto del Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas con el objetivo de poner en práctica una Red de mujeres que participen por un cargo de elección popular del Poder Judicial Local durante la contienda electoral 2025 y una vez electas, a efecto de dar seguimiento e identificar casos de posible VPMRG y brindar acompañamiento para la presentación de la denuncia correspondiente.

4. Convenio de Colaboración entre el IEEM y la AMCEE

El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se celebró el Convenio de Colaboración entre el IEEM y la AMCEE con relación a la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, y su respectivo Programa Operativo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para conocer, tratar e implementar medidas para prevenir la VPMRG en los procesos electorales en el Estado de México de conformidad con lo previsto en los artículos 183, fracción I, inciso f) del CEEM; 40, 48, 67 y 69 fracción VII del Reglamento de Comisiones.

II. FUNDAMENTO.

A. NORMATIVA FEDERAL

Constitución Federal

El artículo 1, primer párrafo establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El párrafo tercero mandata a todas las autoridades a que, en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo quinto determina que está prohibida la discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o por cualquier otro motivo, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, primer párrafo señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

El párrafo vigésimo segundo indica que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

El artículo 96 estipula, entre otras cosas que, las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 3, inciso k) define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; mientras que el inciso l) refiere a las personas juzgadoras como personas ministras, magistradas y juezas que integran el Poder Judicial de la Federación, o personas magistradas y juezas que integran los Poderes Judiciales locales, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

El artículo 7, en su numeral 5, concreta que los derechos político electorales se ejercerán libres de VPMRG, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 442 Bis precisa que la VPMRG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción.

El artículo 497 puntualiza que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El artículo 20 Bis especifica que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Igualmente, indica que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 20 Ter detalla las conductas mediante las cuales se expresa la VPMRG y se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativa.

El artículo 48 Bis determina que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

B. NORMATIVA ESTATAL

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, así como de las garantías para su protección.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo cuarto determina que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El párrafo octavo puntualiza que los entes públicos del Estado garantizarán el derecho humano a una vida libre de violencia a las infancias, adolescencias y mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado; debiendo observar en la elaboración y ejecución de políticas públicas, los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, la libertad y el desarrollo integral, a través de los principios ya reconocidos en la Constitución Federal.

El párrafo décimo refiere que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

El artículo 11 prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 29, fracción II manifiesta que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Los artículos 88 y 89 estipulan, respectivamente, en quiénes se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, así como la composición del Tribunal Superior de Justicia, debiéndose observar el principio de paridad de género, además, de que las y los jueces de primera instancia, las y los jueces de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El artículo 91, fracción VI especifica que para ser Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Jueza o Juez del Poder Judicial, se requiere, entre otras precisiones, no estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de VPMRG, o por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

LAMVLVEM

El artículo 27 Quinquies, 27 Sexies y 27 Septies, respectivamente; establecen que la VPMRG es toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.

Del mismo modo, destacan que la VPMRG se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

También, señalan que el IEEM y otros entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

CEEM

El artículo 1, fracción V indica que las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, y entre otras cosas, regulan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de la Gobernatura, Diputaciones del Poder Legislativo, personas Juzgadoras del Poder Judicial, e integrantes de los ayuntamientos, todos del Estado de México.

El artículo 3 fundamenta que la aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al IEEM, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, a la Gobernadora o Gobernador y al Poder Judicial, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, además se deberá garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, fracción XII Bis determina que se entiende por personas juzgadoras a la Presidenta o Presidente, o Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o bien a

Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de México, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

La fracción XII Ter indica que se entiende por Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial a personas que se postularon al cargo de Presidenta o Presidente, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de México, en el proceso electoral previsto en el artículo 89 de la Constitución Local.

La fracción XX señala que se entiende por VPMRG al tipo de violencia establecido en el artículo 27 Quinquies de la LAMVLVEM.

El artículo 9, último párrafo refiere que los derechos político electorales se ejercerán libres de VPMRG, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 116, fracción IX establece que son obligaciones de las personas aspirantes abstenerse de ejercer VPMRG o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

El artículo 168, párrafo segundo dispone que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

El artículo 183, párrafo primero, fracción I, entre otros temas menciona que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra esta Comisión.

El párrafo tercero observa que, tratándose de asuntos relacionados con la elección de personas juzgadoras, las representaciones de los partidos políticos no participarán en las comisiones, acciones, actividades y sesiones que se encuentren relacionadas.

El artículo 567 menciona, entre otras cosas que, las personas juzgadoras serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, el CEEM y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 589 establece que, el IEEM es la autoridad responsable de la organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo y asignación de cargos de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género.

MOTIVACIÓN

La Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, a la que se ha sumado el IEEM en coordinación con la AMCEE y el INE, es una estrategia que tiene la finalidad de conformar una alianza de mujeres que aspiran a ocupar un cargo en el Poder Judicial local mediante elección popular derivado del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México y, si resultan electas, podrán permanecer en esta Red.

En este tenor, en atención de la obligación del IEEM de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, así como generar acciones para prevenir y erradicar la VPMRG durante las campañas electorales y en el ejercicio del cargo, a través de esta Red, las mujeres juzgadoras, candidatas y, en su momento, electas, tendrán la posibilidad de conocer sobre VPMRG, detectar posibles casos de esta violencia, así como obtener apoyo, asistencia, asesoría y acompañamiento especializado en la materia. Su contenido comprende:

- Objetivo general y específicos.
- Líneas de acción y actividades.
- Instancias participantes y quiénes la operarán.
- A quienes va dirigida y periodo de implementación de la Red.
- Estrategias:
 - a) Difusión de la Red.
 - b) Prevención de la VPMRG.
 - c) Seguimiento de la participación política de las mujeres.

- d) Informe y sistematización.
- e) Protección de datos personales y
- f) Formato de registro de la Red.

Por lo tanto, esta Comisión, una vez que conoció y analizó el proyecto propuesto, determina viable ponerlo a consideración del Consejo General, en virtud de que es un instrumento que consolidará el ejercicio de los referidos derechos de las mujeres libres de violencia y de discriminación, con la realización de buenas prácticas en la participación política de las integrantes de la Red para el fortalecimiento de la democracia, contribuyendo a que el IEEM, como autoridad electoral, fomente los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO: Se aprueba la remisión al Consejo General del IEEM del Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, en términos del documento anexo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita el presente proyecto de acuerdo, junto con su anexo, a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para que, en cumplimiento de sus atribuciones, lo someta a la consideración del Consejo General; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación definitiva.

TERCERO: El seguimiento a la implementación del Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas se llevará a cabo a través de los informes correspondientes que elabore la Secretaría Técnica de la Comisión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



DRA. FLOR ANGELI VIEYRA VÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



**DRA. PAULA MELGAREJO
SALGADO**
**CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA
MONTOKA**
**CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



LIC. SUSANA MUNGUÍA FERNÁNDEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo IEEM/CIGyND/02/2025 emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de febrero de 2025, por el que se remite al Consejo General la propuesta de Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas en el Estado de México.